



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**EXPEDIENTE No. 4/2020**

**PARTE ACTORA:** *ELIMINADO: Nombres de los actores. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** Directora del Catastro del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 23 de septiembre de 2020. Con fundamento en los artículos 67, 68 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se ha indicado, promovido por *ELIMINADO: Nombres de los actores*, en contra de la resolución dictada el 4 de diciembre de 2019 por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida, mediante la cual se resolvió un recurso administrativo de reconsideración que la hoy parte actora interpuso ante dicha autoridad municipal; y

**R E S U L T A N D O**

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2020, *ELIMINADO: Nombres de los actores*, actuando por propio y personal derecho, promovieron recurso de revisión ante este Tribunal municipal en contra de la resolución administrativa de fecha 4 de diciembre de 2019, que fue dictada por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida al resolver un recurso de reconsideración interpuesto por la hoy parte actora.

En dicha resolución se confirmó el sentido del oficio DCM/JP-0000141067/19, de fecha 28 de agosto de 2019, en el que se negó la factibilidad de división de un predio ubicado en calle *ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha 24 de enero de 2020 este Tribunal admitió la demanda interpuesta, reconociendo a *ELIMINADO: Nombre del representante común actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial* como



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

representante común de la actora y ordenando correr traslado a la autoridad demandada

**III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** El día 21 de febrero de 2020 la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta.

**IV. DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de 8 de julio de 2020 se admitieron y se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, con excepción de una prueba testimonial ofertada por la parte actora, la cual se tuvo por no presentada por las razones y fundamentos que se expusieron en el acuerdo de fecha 24 de enero de 2020 (fojas 13 a 15 del presente expediente).

En el mismo acuerdo se concedió a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.

**V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020, informándose que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha sido descrita en el resultando I que antecede, la cual se dictó al resolver un recurso administrativo de reconsideración.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**SEGUNDO. Supletoriedad normativa.**

Con fundamento en el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.**

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora del original de la resolución dictada el día 4 de diciembre de 2019 por la Directora del Catastro del Municipio de Mérida (fojas 6 a 11 del expediente). Adicionalmente a ello, en su contestación, la autoridad demandada aceptó haber emitido la resolución impugnada.

**CUARTO. Parte considerativa.**

Teniendo en cuenta los razonamientos que fueron expuestos por ambas partes y antes de entrar a su análisis es necesario recordar que esta es una sentencia cuyo objeto es resolver sobre la legalidad de una resolución que fue dictada al resolver en un recurso de reconsideración. Por lo tanto, es menester tener presente que en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, aparece contemplada la litis abierta, la cual comprende al acto impugnado ante este Tribunal y la que fue recurrida en sede administrativa, los argumentos nuevos, incluso razonamientos que se enderecen contra ambas, y las razones o motivos que reproduzcan agravios que hayan sido esgrimidos en el recurso administrativo contra la resolución originaria. No obstante, no se podrán anular o modificar actos de la enjuiciada que no hayan sido impugnados de modo expresa en la demanda.

En un primer punto de agravio la parte actora adujo que la autoridad demandada le causó un perjuicio grave e irreparable al trasgredir sus derechos fundamentales de propiedad y vivienda digna, previstos por los artículos 4 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la autoridad demandada expuso que el concepto de vivienda digna y decorosa es un derecho humano reconocido y el Estado mexicano debe adoptar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

las medidas, los instrumentos y los apoyos necesarios para asegurar su efectividad y lograr su objetivo; de tal modo que, para determinar que este derecho se agote<sup>(sic)</sup> y se considere vivienda adecuada, es necesario contar con una estructura básica que garantice el acceso a los servicios sociales y de seguridad.

Manifestó que, resulta inoperante lo argumentado por la parte actora, toda vez que el Estado delimita el derecho fundamental de propiedad privada a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son: el derecho del bien común o al ejercicio de los derechos de otros integrantes de la sociedad; esto, en relación con el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que limita su función social y determina que el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada.

Sobre este punto debe señalarse que con motivo de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se remodeló la manera de realizar el control de constitucionalidad. A partir de entonces, todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte; esto, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante, cuando ante esta instancia contenciosa administrativa municipal se aduzca la transgresión de algún derecho previsto en la Constitución Federal, este Tribunal no puede, válidamente, abordar su estudio debido a que las cuestiones de constitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación y, tal como ya se ha señalado la competencia específica de aquél es en materia de legalidad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe en su parte sustantiva.

Época: Décima  
Registro: 2006186  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)  
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En este sentido, resulta improcedente entrar al estudio de fondo de lo expuesto en el primer punto de agravio por la parte actora en virtud de la incompetencia de este Tribunal para abordar, en sus términos, la materia constitucional planteada.

En su segundo agravio la parte actora expuso que son copropietarios del predio que se ubica en calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*, y que todos (los actores) están de acuerdo con la división que se pretende realizar, debido a que cada uno edificó su propia casa en el citado predio. También expuso que la demandada los está obligando a mantener indiviso el predio arriba señalado, del que son copropietarios desde hace cinco años, y no toma en cuenta el ejercicio de su derecho de terminar con la copropiedad que los une.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada reiteró la legalidad del oficio DCM/JP-0000141067/19, de fecha 28 de agosto de 2019, y manifestó que dicho acto no vulnera el derecho a la propiedad privada de la parte actora, pues se encuentra fundando y motivado, debido a que, su facultad reglamentaria<sup>(sic)</sup> para analizar la factibilidad de división se basó en los reglamentos municipales y en el Programa de Desarrollo Urbano de Mérida, en congruencia con el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida.

A juicio de quien resuelve, el argumento planteado por la parte actora es infundado en virtud de que el simple acuerdo de voluntades del que informa en su demanda no constituye una razón legal que sea suficiente para que la demandada acceda a autorizar la división que se pretende.

La expresión hecha en el sentido de que la enjuiciada está obligando a la actora a permanecer en situación de indivisión no afecta la legalidad del acto impugnado ya que es una simple apreciación subjetiva que carece de sustento.

Con los señalamientos hechos no se combate de modo frontal el acto impugnado, ni de ellos derivan elementos mínimos que permitan comprender la manera como el acto impugnado provoca esa afectación, por lo que deben ser desestimados por inoperantes. Tal determinación está orientada por la tesis que a continuación se reproduce:

Época: Octava  
Registro: 230921  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 80

AGRAVIOS INOPERANTES.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

En otro punto, la actora sostuvo que la enjuiciada violó el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que es un instrumento estratégico y normativo que establece bases para gestionar acciones urbanísticas de asentamientos urbanos y centros de población, ya que, según su juicio, resultan excesivos los 15 metros de frente, con 525 m<sup>2</sup> de superficie, que exige la demandada para autorizar la división por lo que señaló que **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidenciales** un centro de población clasificado con fines estratégicos de vocación urbana.

En su contestación, la enjuiciada expuso que el Programa de Desarrollo Urbano de Mérida es un instrumento estratégico que señala acciones específicas y necesarias para la conservación, el mejoramiento y el crecimiento de los centros de población; agregó que se trata de un instrumento normativo que establece normas y criterios de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en congruencia, coordinación y ajuste con los otros niveles de planeación, la normatividad vigente y las Normas Oficiales Mexicanas, siendo una atribución del Ayuntamiento evaluar y vigilar que sean cumplidas, imponer sanciones administrativas y dar aviso a las autoridades competentes de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas en la materia.

Agregó que, en atención a la facultad conferida por las disposiciones del referido Programa, que por ser de orden público es de observancia obligatoria, es que se le negó a la parte actora la factibilidad de división de suelo, ya que en su capítulo 05 nivel estratégico, numeral 1.2 estrategia de densidades, establece tres categorías: Baja densidad, mediana densidad y alta densidad, señalados en la tabla número 6, denominada Zonas, Áreas y Vialidades, la cual fue insertada por la demandada en su respuesta.

Finalmente, la demandada manifestó que la parte actora relacionó consideraciones de carácter personal, por lo que sus argumentos son inoperantes, toda vez que no existen elementos mínimos de estudio que permitan analizar el acto administrativo recurrido contra el razonamiento que cuestionó su legalidad.

Quien resuelve aprecia que resulta insuficiente que la actora considere excesivas las dimensiones establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida sin aportar razones mínimas dirigidas a sustentar tal parecer, las cuales



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

resultan subjetivas y carentes de un fondo objetivo. En las presentes reflexiones debe tenerse presente lo previsto por el artículo 29 del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, el cual, literalmente, dice:

ARTÍCULO 29.- Para que los proyectos de unión, **división**, rectificación de medidas y cambio de nomenclatura sean autorizados, se apegarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, al **Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida**, a los Programas Parciales y Sectoriales de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, al Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida y demás normatividad municipal aplicable.

(Lo resaltado es propio)

Esto cobra relevancia porque se trata de una exigencia normativa con la que se regula el otorgamiento de la autorización de división pretendida por la parte actora y si su afirmación no se soporta en razones que permitan comprender las razones por las que se consideró afectada y que estén dirigidas a probar la ilegalidad de la resolución, no existen elementos mínimos sobre los cuales sea posible realizar un análisis.

Sobre este punto en particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que ahora se transcribe.

Época: Novena  
Registro: 177264  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, septiembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 121/2005  
Página: 143

LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se soslaya que en el artículo transcrito prescribe que los proyectos de división deben ajustarse al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y dado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que el predio, cuya división pretende la actora, está ubicado dentro de un centro de población, la petición respectiva, para su autorización, no queda exenta de cumplir con los requisitos inherentes, entre ellas las dimensiones que se expresaron en el acto administrativo impugnado.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, los requisitos que establezca el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida para la división de predios ubicados en el municipio de Mérida, Yucatán, son de observancia estricta y obligatoria, por así disponerlo el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida.

Época: Décima

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

**RESUELVE**

- I. La parte actora no probó su pretensión.
- II. Por los motivos y fundamentos legales precisados en el último considerando de esta sentencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada.
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal a notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.